



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 243/2018 BIS TAD.

En Madrid, a 8 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, en representación del XXX, frente a la resolución dictada en fecha 7 de diciembre de 2018, por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En relación con el partido celebrado el día 24 de noviembre de 2018, correspondiente al partido de la 7ª jornada de la competición de Hockey Línea de la Liga Elite Masculina, el árbitro emitió informe arbitral complementario al acta el 26 de noviembre de 2018, en el que hacía constar que el jugador con dorsal 5 don XXX había recibido una penalización por mala conducta al dirigirse al árbitro en los siguientes términos “*me cago en tu puta madre*” y una vez retirado de la pista de juego y, ocupando el banquillo de los penalizados, se había vuelto a dirigir al árbitro en los mismos términos, por lo que fue sancionado con una mala conducta en el juego, siendo enviado al vestuario.

Del informe arbitral el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP dio traslado al club XXX y al jugador y entrenador don XXX por plazo de 48 horas para formular alegaciones. Dentro del plazo se formulan alegaciones en las que se solicita que no se tenga en cuenta el anexo arbitral por haber transcurrido más de 24 horas desde la finalización del partido hasta habersele enviado, tal y como impondría el artículo HPL-52 del Reglamento General de Competiciones de la RFEP.

El Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de la RFEP con fecha 4 de diciembre de 2018 dictó resolución por la que se acordaba sancionar a don XXX, en su doble condición de jugador y entrenador del equipo XXX, con dos sanciones, cada una de ellas de suspensión de cuatro (4) partidos, por haber dicho en dos ocasiones al árbitro, la primera dentro de la pista y la segunda desde el banquillo de penalizados, “*Me cago en tu puta madre*”.

**Segundo.-** El club XXX interpuso recurso contra dicha resolución, alegando tanto nulidad del procedimiento como inadecuada tipificación de la infracción y vulneración del principio non bis in ídem. El recurso fue íntegramente desestimado por el Comité de Nacional de Apelación por medio de resolución de fecha 7 de diciembre de 2018 y frente a dicha resolución se interpuso, con fecha 14 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, alegando defectos formales (nulidad del informe ampliatorio del acta arbitral), vulneración del principio non bis in ídem (por imponerse dos sanciones por unos mismos hechos) y desproporción de la sanción impuesta.

**Tercero.-** Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 17 de diciembre de 2018.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 31 de enero de 2019, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

**Cuarto.-** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 6 de febrero de 2019, el recurrente presentó nuevas alegaciones manifestando que con posterioridad a la presentación de las alegaciones se había publicado en la web de la RFEP que en fecha 2 de febrero de 2019, la Comisión Delegada de la RFEP acordó modificar el Reglamento General de Competiciones y en concreto el artículo HPL-52 del Reglamento General de Competiciones, ampliando el plazo de presentación de informe complementario.

**Quinto.-** Por medio de resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, en resolución de la solicitud de medidas cautelares efectuada por el recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó suspender cautelarmente una de las dos sanciones impuestas de cuatro (4) partidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses

legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurso del XXX, es reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, sustentando el recurso ante el TAD en la nulidad del procedimiento sancionador seguido, al basarse la sanción en el contenido de un informe arbitral complementario emitido 48 horas después de finalizado el partido y por tanto no figurar en el acta y además haberse emitido fuera del plazo de 24 horas que prevé el artículo 89 del Reglamento General de Competiciones en sus disposiciones comunes a todas las especialidades. Para el supuesto de no prosperar la nulidad invocada, alega igualmente vulneración del principio non bis in ídem, al corresponderse las dos expresiones con la protesta por una única jugada, y desproporcionalidad de la sanción de ocho partidos, citando al efecto resoluciones previas del TAD.

**Sexto.-** A la vista del primero de los motivos del recurso en el que se denuncia la nulidad del procedimiento, ha de pronunciarse este tribunal en primer lugar sobre la validez del informe arbitral complementario emitido por el árbitro 48 horas después del partido y sin que en el acta se hiciese mención alguna a la posterior emisión del mismo o sin que consten circunstancias que justifiquen esa posterior remisión a los órganos disciplinarios federativos por parte del árbitro. El motivo del recurso se ciñe única y exclusivamente a una cuestión formal, a la falta de mención en el acta y a la inobservancia del plazo de 24 horas previsto en el Libro I (Disposiciones Comunes) del Reglamento General de Competición de la RFEP, sin que se niegue en ningún momento la realidad de los hechos contenidos en el informe ampliatorio ni se denuncie o siquiera afirme la indefensión que la remisión con 48 horas del informe ampliatorio le haya producido al recurrente. Es más, al formular los motivos del recurso que se alegan de forma subsidiaria (non bis in ídem y proporcionalidad) se está reconociendo expresamente la veracidad de lo consignado en el informe ampliatorio.

Hemos de coincidir con el recurrente en que el Reglamento General de Competición en sus disposiciones generales (Libro I, artículo 89) prevé que *“el Árbitro o Juez hará constar en el acta oficial cuantas incidencias ocurran antes, durante y después de una competición, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan la misma, como al comportamiento de los participantes y público. Excepcionalmente se podrá sustituir esta obligación mediante informe complementario que hará llegar al Comité Nacional de Competición y Disciplina*

*Deportiva antes de transcurridas 24 horas de la finalización de la competición. En este caso hará constar en el acta oficial la previsión “sigue informe”.*

E igualmente ha de coincidirse en que el Libro V del citado Reglamento, que contiene las disposiciones relativas al Hockey Línea, especialidad con la que se corresponde la competición en la que acaecieron los hechos, no contempla en sus artículos HPL – 55 a HPL – 58 la inclusión de menciones a hechos acaecidos durante el curso del juego en documentos diferentes del acta arbitral que ha de ser entregada a los delegados de los equipos al finalizar los encuentros. El que se haya modificado o no el Reglamento General en este aspecto con posterioridad tanto a los hechos como al dictado de la resolución objeto de conocimiento en este recurso carece de trascendencia, más allá de poner de manifiesto un vacío o una insuficiencia de plazo para los árbitros. En nada afecta a la resolución del recurso.

Sin embargo, la realidad de tal regulación no puede tener el efecto pretendido por el recurrente. La nulidad de un procedimiento no es un efecto automático que derive sin necesidad de más elementos de la omisión de una formalidad en un procedimiento, ni siquiera en el procedimiento sancionador. Para poder apreciar la nulidad por infracciones procedimentales se requiere la concurrencia de un plus, que se haya generado indefensión al recurrente. Y en el presente supuesto ni tan siquiera se alega, amén de que difícilmente pudiera apreciarse dado modo de actuar de los órganos disciplinarios federativos, al dársele audiencia a los interesados, club y jugador – entrenador sancionado por plazo de 48 horas, el mismo plazo del que dispondría de figurar en el acta bien la descripción de los hechos y la penalización impuesta por el árbitro bien la mención “*sigue informe*”, a que alude el artículo 89, según prevé el artículo HPL – 58 para la reclamación sobre los hechos consignados en el acta arbitral.

Si bien el árbitro incumplió las formalidades previstas reglamentariamente sobre la inclusión en el acta bien de los hechos bien de la mención “*sigue informe*” y la comunicación a los órganos federativos tuvo lugar fuera de las 24 horas previstas, de tal infracción procedimental no se aprecia que se haya causado indefensión al recurrente al habersele dado traslado del informe y haber formulado alegaciones al mismo el club ahora recurrente.

Establece el artículo 48.2 de la LPACAP que “*el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*”. No puede apreciarse la concurrencia de ninguno de los dos supuestos, por lo que procede la desestimación del motivo de nulidad invocado por el recurrente.

**Séptimo.-** Alega el recurrente igualmente como motivo del recurso la infracción del principio non bis in ídem, motivo que igualmente debe ser desestimado, por cuanto, si bien es cierto que – como se verá en el siguiente fundamento – estamos ante una unidad de hechos y por tanto ante la procedencia de una única sanción, lo cierto es que la prohibición de concurrencia de sanciones no se infringe en el presente supuesto. El artículo 31 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público

dispone que no podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del principio “non bis in ídem” que, como puntualiza la doctrina científica recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 2/1981, 159/85 y 66/1986), ha de considerarse integrado dentro de los principios de legalidad y de tipicidad contenidos en el artículo 25 de la Constitución Española. En consecuencia, para que el principio “*non bis in ídem*” pueda operar es necesario que nos encontremos con un solo hecho tipificado en dos preceptos distintos bajo un mismo fundamento jurídico. Estamos ante dos expresiones vertidas en un mismo partido, con ocasión de la misma jugada y en unidad temporal pero no ante unos hechos ya sancionados previamente respecto de los que se impone una nueva sanción, motivo por el cual, la alegación debe ser igualmente desestimada.

**Octavo.-** Procede por ello examinar el último de los motivos del recurso, por el que se denuncia la infracción del principio de proporcionalidad que rige en materia sancionadora. La resolución del Comité Nacional de Apelación viene a confirmar la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva manteniendo la imposición de dos sanciones por haber vertido el jugador – entrenador la misma expresión en dos ocasiones, una dentro del campo de juego y otra en el banquillo de penalizados.

Es en el ámbito de la proporcionalidad en el que debemos tratar la indebida consideración de las dos expresiones como dos infracciones y la consiguiente imposición de dos sanciones de suspensión de cuatro partidos cada una. Existe una desproporción en la sanción de los hechos por cuando aunque se aprecia la existencia de varios actos (expresiones en este caso) deben ser valorados como una unidad, constituyen un objeto único de valoración, sea jurídica o natural (en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2000). Estamos ante una unidad única atendida la continuidad temporal y la vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todos a un comportamiento único común que aglutina las diversas expresiones vertidas. Y tal y como preceptúa el artículo 10 del RRJD de la RFEF, por unos mismos hecho no podrá imponerse una doble sanción. Y en el presente supuesto estamos ante unos mismos hechos.

Incurrir en un vicio la resolución sancionadora cuando aprecia la existencia de dos infracciones distintas e impone distintas sanciones por los hechos. No se puede compartir el criterio del Comité Nacional de Competición – refrendado por el Comité de Apelación – que lleva a que por expresiones vertidas a lo largo de un mismo partido proceda la imposición de dos sanciones. Estamos ante unos mismos hechos, típicos y por tanto merecedores de sanción, pero constitutivos de una única infracción.

Estima este tribunal improcedente la separación en diversas infracciones de unos hechos que presentan unidad de naturaleza, sujeto y tiempo. Permitir el seccionamiento de las distintas expresiones vertidas en distintas infracciones supondría vulnerar el principio de proporcionalidad.

Ha existido unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de relevancia sancionadora, por cuanto la pluralidad de actuaciones son

claramente percibidas, desde el punto de vista natural, como una unidad por su realización conforme a una única voluntad y se encuentra vinculadas en el tiempo y en el espacio. Estamos ante varias acciones que están en una estrecha conexión espacial y temporal, que puede reconocerse objetivamente y con una vinculación de significado que permite una unidad de valoración jurídica y que pueden ser valoradas como una sola acción.

La teoría contraria llevaría al absurdo resultado de que cualquiera que fuera el número de expresiones que se vertieran continuamente en una unidad natural de acción, constituyesen cada una de ellas una infracción.

Se aprecia por este tribunal una unidad material de acción, aunque se haya materializado en varias expresiones a lo largo del partido. Y por tanto dicha actuación constituye una única infracción, estimándose en este punto el recurso.

En cuando a la sanción procedente, a juicio de este tribunal, la aplicación de la previsión del artículo 30, letra B, se estima ajustada al no poder discutirse la naturaleza de insulto de las expresiones vertidas, tipificación que por otra parte tampoco se discute por el recurrente, que se limita a efectuar una comparativa con otras sanciones impuestas por hechos distintos. La calificación de infracción grave por el insulto al árbitro, no puede considerarse desacertada y ello hace que nos encontremos con un límite inferior de suspensión de un partido y hasta dos años, con lo que cuatro partidos de suspensión ha de considerarse como una sanción proporcionada a los hechos, al no constar en ningún elemento de juicio especial que permita distinta sanción ni un apreciarse un error de tipicidad. No puede negarse la gravedad de los hechos y atendido el tenor de las expresiones no se estima procedente su calificación como infracción leve, reservada para las meras protestas frente a las decisiones arbitrales.

Por ello, la infracción está correctamente tipificada como grave y ha de estimarse correcta la sanción prácticamente en su grado mínimo, esto es cuatro partidos.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, contra la resolución dictada en fecha 7 de diciembre de 2018 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2018, dejando sin efecto una sanción de cuatro partidos y procediendo la imposición de una única sanción de cuatro partidos de suspensión por la comisión de una infracción grave del artículo 30, apartado B del RRJD de la RFEP.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO